



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO GARANTIA REAL

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: KATHERIN MADARIAGA CASTRILLON

Expediente: 2547340030001 – 2020-520

De las documentales que preceden allegadas por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo previsto en los artículos 1687 y s.s. C.C. y 461 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra KATHERIN MADARIAGA CASTRILLON, por novación de la obligación No. 199200896444 y por pago total de la obligación contenida No. 30016294490.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése

CUARTO: En caso de encontrarse secuestrado el inmueble, líbrense oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

SEXTO: Sin costas

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

SEGUNDA ORDEN

TERCER ORDEN

CUARTO ORDEN

QUINTO ORDEN

SEXTO ORDEN

NOTIFICACION

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

24 MAR 2022

No 16 DE HOY

DE 2022

La Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

REIVINDICATORIO

Demandante: CAMILO GAITAN GOMEZ

Demandado: MAURICIO GAITAN GOMEZ

Expediente: 2547340030001 – 2020-547

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que la inscripción de la demanda se encuentra debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., conforme respuesta allegada.
2. RECONOCER y tener a la Doctora LEIDY YAZMIN CARRANZA SANCHEZ como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
3. Tiénese por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado MAURICIO GAITAN GOMEZ.
4. De las excepciones previas formuladas por la parte demandada (INEPTITUD DE LA DEMANDA), por secretaría fórmese en cuaderno separado.
5. Una vez cumplido lo anterior, procederá el despacho a correr los traslados respectivos.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 2022

La Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: JORGE EDUARDO NARANJO CALDERON
Demandado: DIANA KATHERINE TARQUINO AVILA
Expediente: 2547340030001 – 2020-00679

Se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada, conforme lo ordenan el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico, o según lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección de notificación de la demandada para lo cual deberá allegar las constancias postales respectivas.

NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 20 22
La Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: CREDIFAMILIA S.A.

Demandado: SANDRA MARCELA ROBLES CARDENAS

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-00689

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
2. Por secretaría elabórese el despacho comisorio ordenado en auto anterior, y remítase a la parte demandante para que proceda a su trámite.
3. Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda se presentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso primero del artículo 93 del Código General del Proceso, el juzgado la ADMITE y en consecuencia se dispone lo siguiente:

ADMITASE la reforma de la demanda presentada por la parte actora, en cuanto a la exclusión del **hecho cuarto de la demanda**.

De la reforma de la demanda para la demandada, se corre traslado, por el término de cinco (05) días, conforme lo establece el numeral 4 del art. 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 16 DE HOY 24 MAR 2022
DE 2022

La Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JUAN GUILLERMO SANDOVAL

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-00692

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JUAN GUILLERMO SANDOVAL**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem, el despacho profirió mandamiento de pago el Nueve (9) de junio de dos mil Veintiuno (2021), (folio 11 Expediente Electrónico).

Por su parte el demandado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta la certificación del correo postal allegada por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 24 del expediente electrónico y durante el término de traslado **NO CONTESTÓ LA DEMANDA, NI PROPUSO EXCEPCIÓN ALGUNA.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado Nueve (9) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con



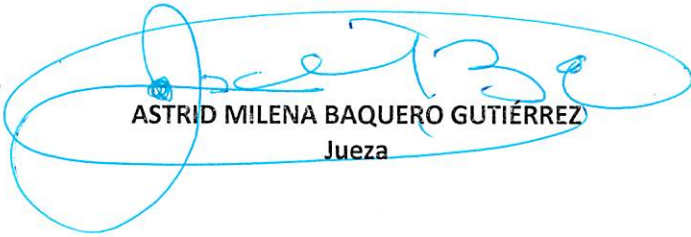
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Matricula Inmobiliaria número 50 C- 1995424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$5.400.000 M/CTE), (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 20 22

La Secretaría 



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

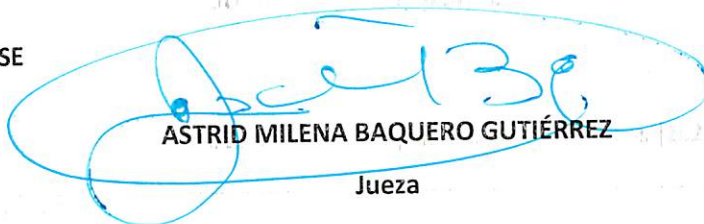
Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: ERIKA JULIETH TORRES MUÑOZ

Expediente: 2547340030001 - 2020-695

1. Por cuanto durante el término de traslado de la liquidación de costas realizada por secretaria en la suma de \$842.860 M/cte., las partes guardaron silencio, se **APRUEBA**.
2. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$20.632.883,67 M/Cte**, con corte al 31 de agosto de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 2022

La Secretaría





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: SANDRA PATRICIA CRISTANCHO GOMEZ Y MIGUEL FERNANDO HERNANDEZ ROMERO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-00737

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que la demandada **SANDRA PATRICIA CRISTANCHO GOMEZ** se notificó de acuerdo a las previsiones del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien durante el término de traslado guardó silencio, por lo tanto, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.
2. Previamente a tener por notificado al demandado **MIGUEL FERNANDO HERNANDEZ ROMERO**, se requiere a la parte demandante, para que allegue la notificación conforme lo prevé el art. 291 del Código General Proceso, por cuanto únicamente fue allegado al proceso la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P.
3. Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1896958** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 07 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de los demandados.

Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Librese Despacho Comisorio.**

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 20 22

La Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

Demandante: ELECTRODOMESTICOS MI NUEVO HOGAR S.A.S.

Demandado: RODRIGO AVILA

Expediente: 2547340030001 - 2020-00779

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad **ELECTRODOMESTICOS MI NUEVO HOGAR S.A.S.**, quien actúa en nombre propio, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RODRIGO AVILA**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el Seis (6) de noviembre de dos mil Veinte (2020).

El demandado se notificó personalmente el día Veinte (20) de enero de dos mil Veintidós (2022), a quien se le remitió al correo electrónico lo anexos, para la contestación, quien durante el término de traslado **NO CONTESTÓ LA DEMANDA, NI PROPUSÓ EXCEPCIÓN ALGUNA**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **RODRIGO AVILA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado Seis (6) de noviembre de dos mil Veinte (2020).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$6.200.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Nequeña

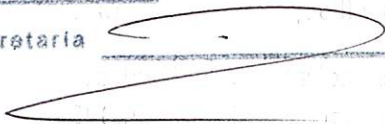
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 16

DE HOY

24 MAR 2022

DE 2022

La Secretaria 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

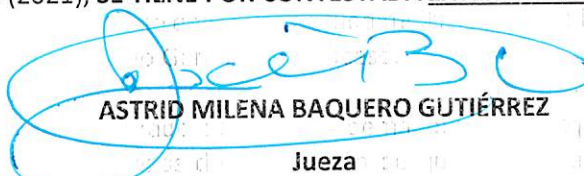
Demandante: CARLOS ALCIDES CASTELLANOS DOMINGUEZ

Demandado: JAIME EDUARDO CUELLAR CONTRERAS Y OLGA PATRICIA QUIÑONES SANCHEZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-00846

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que la demandada **OLGA PATRICIA QUIÑONES SANCHEZ** se encuentra debidamente notificado bajo las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso.
2. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue de manera completa las constancias de notificación de que trata el art. 292 del C.G.P., por cuanto las documentales allegadas el Veintinueve (29) de setiembre de dos mil Veintiuno (2021), se encuentran incompletas, pues únicamente se allegó dos hojas al correo electrónico del juzgado.
3. Respecto al demandado JAIME EDUARDO CUELLAR CONTRERAS téngase en cuenta que se notificó personalmente el día Nueve (9) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021), a quien en esa misma fecha se remitió la demanda y anexos, término que venció en silencio el día Veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).
4. RECONOCER y tener al Doctor CAMILO ANDRES OSORIO AREVALO como apoderado judicial del demandado **JAIME EDUARDO CUELLAR CONTRERAS**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
5. Como quiera que la contestación del demandado **JAIME EDUARDO CUELLAR CONTRERAS** se allegó al correo del juzgado el día Trece (13) de octubre de dos mil Veintiuno (2021), **SE TIENE POR CONTESTADA EXTEMPORANEAMENTE.**

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 16

DE HOY

24 MAR 2022

DE 2022

La Secretaría





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GUERRERO MORENO YEIMER ALONSO
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-00880

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, aportada por la apoderada de la demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **EL BANCO DAVIVIENDA** contra **GUERRERO MORENO YEIMER ALONSO**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. *Oficiese*

QUINTO: Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente.

SEXTO: Líbrese oficio al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración. En caso de encontrarse secuestrado el inmueble.

SEPTIMO: Por secretaría expídase la certificación solicitada en el numeral 5 de la solicitud.

OCTAVO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO, ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 16 DE HOY 24 MAR 2022
DE 20 22
La Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ZAIRA MONICA BERRIO SUAREZ.

Demandado: CESAR ANDRES TORRES VANEGAS

Expediente: 2547340030001 – 2020-00881

Para todos los fines, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió oportunamente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO, Y SE SEÑALA LAS SIGUIENTES, ASÍ.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte al demandado. Cítese para que comparezca a la audiencia virtual y absuelva el interrogatorio se formulara, la cual se programara en esta misma providencia.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte a la demandante. Cítese para que comparezca a la audiencia virtual y absuelva el interrogatorio se formulara, la cual se programara en esta misma providencia.

TESTIMONIOS: Decrétase los testimonios de CLARA INES VANEGAS CHAVARRO y ROSA ELVIRA VARELA PADILLA. Cítense para que comparezcan a la audiencia virtual y declaren sobre los hechos materia del proceso, la cual se programara en esta misma providencia.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En conformidad con previsto en el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la audiencia ordenada, se señala para el día **4 DEL MES MAYO A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M) DEL AÑO EN CURSO.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

ADVERTIR a las partes que a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de la hora indicada.

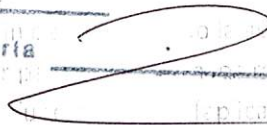
NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 16 DE HOY 24 MAR 2022
DE 2022

La Secretaría





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JESUS ALFREDO CASTAÑEDA GUTIERREZ
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-00940

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso EJECUTIVO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER y tener al Doctor LUIS JAVIER MARTINEZ FERRUCHO como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 16078 DE HOY 24 MAR 2022
DE 2022
La Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

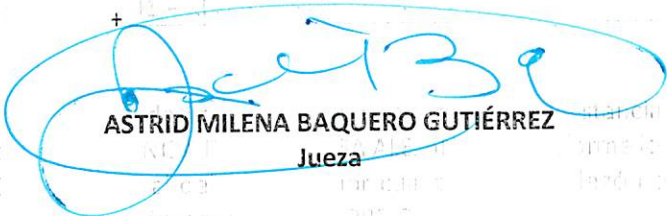
Demandado: VALENCIA PATIÑO LUISA ALEJANDRA Y PERILLA CARREÑO MIGUEL ANGEL

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-00953

1. Se requiere a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación a la demandada VALENCIA PATIÑO LUISA ALEJANDRA, conforme lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto solo se allegó documentales que soportan su notificación por aviso (art. 292 C.G.P.).
2. Se requiere a la parte demandante para que continúe con la notificación contra el demandado PERILLA CARREÑO MIGUEL ANGEL.
3. Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1885800 se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 11 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de los demandados.

Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución. Librese Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 2022

La Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: MAURICIO ESCOBAR VELASQUEZ

Demandado: CARLOS ALFONSO SABOGAL MARTINEZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-00994

1. En conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el juzgado **DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, hasta el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, conforme lo acordado por las partes.
2. Una vez vencido el término de suspensión, por secretaría ingrese al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 16 DE HOY **24 MAR 2022**
DE 2022
La Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante: MAURICIO ESCOBAR VELASQUEZ
Demandado: CARLOS ALFONSO SABOGAL MARTINEZ
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-00994

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con la medida de embargo debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-2044578.

NOTIFÍQUESE(2),


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 16 DE HOY 24 MAR 2022
DE 20 22
La Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ALEXANDRA JIMENEZ PARRA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-0003

De las documentales obrantes a folio 7 del expediente electrónico, el despacho no tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada, en la medida que a pesar de tener acuse de recibido no cuenta con certificado de apertura, desatiendo con ello dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del art. 291 del C.G.P. que señala: "cuando se conozca la dirección electrónico de quien debe ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepzione o acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión de mensaje de datos."

Tampoco cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación de recibo del correo electrónico o mensaje de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue constancia de la Oficina Postal con Acuse de Recibo, pero con certificado de apertura.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 10 22

La Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOPTENJO

Demandado: ANDREA MORENO CASTRO Y JORGE ANDRES BENAVIDES CRUZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-0007

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, procede el despacho a corregir la providencia anterior, la cual de manera integrada quedará así:

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA, en favor del **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPTENJO** y en contra de **ANDREA MORENO CASTRO y JORGE ANDRES BENAVIDES CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 516704

1. Por el capital contenido en la cuota No 09 de fecha 20 de Diciembre de 2018 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CERO SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$254.062).
2. Por el interés de mora sobre la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CERO SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$254.062), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 21 de Diciembre de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total.
3. Por el capital contenido en la cuota No 10 de fecha 20 de Enero de 2019 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS MONEDA LEGAL (\$259.122).
4. Por el interés de mora sobre la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS MONEDA LEGAL (\$259.122), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 21 de Enero de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total.
5. Por el capital contenido en la cuota No 11 de fecha 20 de Febrero de 2019 por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$264.283).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

6. Por el interés de mora sobre la suma de DOSCIENTOS SESENTAY CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$264.283), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 21 de Febrero de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total.
7. Por el capital contenido en la cuota No 12 de fecha 20 de Marzode 2019 por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$269.547).
8. Por el interés de mora sobre la suma de DOSCIENTOS SESENTAY NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$269.547), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 21 de Marzo de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total.
9. Por el capital contenido en la cuota No 13 de fecha 20 de Abril de 2019 por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$274.916).
10. Por el interés de mora sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTAY CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$274.916), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 21 de Abrilde 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total.
- LEGAL (\$369.547), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 21 de Julio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total.
12. Por el capital contenido en la cuota No 29 de fecha 20 de Agostode 2020 por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$376.907).
13. Por el interés de mora sobre la suma de TRESCIENTOS SETENTAY SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$376.907), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 21 de Agosto de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total.
14. Por el capital contenido en la cuota No 30 de fecha 20 de Septiembre de 2020 por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA LEGAL (\$384.414).
15. Por el interés de mora sobre la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA LEGAL (\$384.414), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 21 de Septiembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

16. Por el capital contenido en la cuota No 31 de fecha 20 de Octubre de 2020 por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$392.070).
17. Por el interés de mora sobre la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS MONEDA LEGAL(\$392.070), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 21 de Octubre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total.
18. Por el capital acelerado correspondiente a la cuota No 32 de fecha 20 de Noviembre de 2020 hasta la cuota No 48 de fecha 20 de Marzo de 2022 por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$7.996.882).
19. Por el interés de mora sobre la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$7.996.882), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total.
20. Por el capital contenido en la cuota No 14 de fecha 20 de Mayo de 2019 por valor de DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$280.391).
21. Por el interés de mora sobre la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL(\$280.391), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 21 de Mayo de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total.
22. Por el capital contenido en la cuota No 15 de fecha 20 de Junio de 2019 por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$285.975).
23. Por el interés de mora sobre la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$285.975), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 21 de Junio de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total.
24. Por el capital contenido en la cuota No 16 de fecha 20 de Julio de 2019 por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$291.671).
25. Por el interés de mora sobre la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL(\$291.671), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 21 de Julio de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

26. Por el capital contenido en la cuota No 17 de fecha 20 de Agosto de 2019 por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$297.480).
27. Por el interés de mora sobre la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$297.480), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 21 de Agosto de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total.
28. Por el capital contenido en la cuota No 18 de fecha 20 de Septiembre de 2019 por valor de TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$303.405).
29. Por el interés de mora sobre la suma de TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$303.405), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 21 de Septiembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total.
30. Por el capital contenido en la cuota No 19 de fecha 20 de Octubre de 2019 por valor de TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$309.448).
31. Por el interés de mora sobre la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$309.448), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 21 de Octubre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total.
32. Por el capital contenido en la cuota No 20 de fecha 20 de Noviembre de 2019 por valor de TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL (\$315.611).
33. Por el interés de mora sobre la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL (\$315.611), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 21 de Noviembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total.
34. Por el capital contenido en la cuota No 21 de fecha 20 de Diciembre de 2019 por valor de TRESCIENTOS VENTIUN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$321.897).
35. Por el interés de mora sobre la suma de TRESCIENTOS VENTIUN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$321.897), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 21 de Diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

36. Por el capital contenido en la cuota No 22 de fecha 20 de Enero de 2020 por valor de TRESCIENTOS VENTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$328.308).
37. Por el interés de mora sobre la suma de TRESCIENTOS VENTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$328.308), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 21 de Enero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total.
38. Por el capital contenido en la cuota No 23 de fecha 20 de Febrero de 2020 por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$334.847).
39. Por el interés de mora sobre la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$334.847), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 21 de Febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total.
40. Por el capital contenido en la cuota No 24 de fecha 20 de Marzo de 2020 por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$341.516).
41. Por el interés de mora sobre la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$334.847), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 21 de Marzo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total.
42. Por el capital contenido en la cuota No 25 de fecha 20 de Abril de 2020 por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$348.318).
43. Por el interés de mora sobre la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$348.318), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 21 de Abril de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total.
44. Por el capital contenido en la cuota No 26 de fecha 20 de Mayo de 2020 por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$355.255).
45. Por el interés de mora sobre la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$355.255), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 21 de Mayo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

46. Por el capital contenido en la cuota No 27 de fecha 20 de Junio de 2020 por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$362.331).
47. Por el interés de mora sobre la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$362.331), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 21 de Junio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total.
48. Por el capital contenido en la cuota No 28 de fecha 20 de Julio de 2020 por valor de TRESCIENTOS SESENTA NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$369.547).
49. Por el interés de mora sobre la suma de TRESCIENTOS SESENTA NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA
50. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
 - En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para PAGAR LA OBLIGACIÓN según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
 - Se RECONOCE a la Doctora LIBY CATERYNE RUIZ RAMIREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 16 DE HOY 24 MAR 2022
DE 20 22
La Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: RAIRAN LINARES RICAR ERNESTO

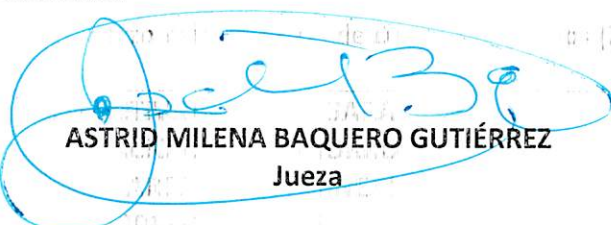
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-0022

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con el 287 del Código General del Proceso, el despacho procede a adicionar el auto que libró mandamiento de pago proferido el DIA Seis (6) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021), respecto a la siguiente pretensión:

"1.6. Por las sumas relacionadas en la pretensión F de la demanda, por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante Clausula Octava de la Hipoteca Inmersa en la Escritura Pública No.3530 de fecha 17 de octubre de 2013 de la Notaría Única del Circuito de Mosquera."

Lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 1.6 DE HOY 24 MAR 2022

DE 20 22
La Secretaría 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ZULMA IRAIDA FRANCO GAITAN

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00023

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **ZULMA IRAIDA FRANCO GAITAN**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem, el despacho profirió mandamiento de pago el Doce (12) de Abril de 2021, (folio 3 Expediente Electrónico).

Por su parte el demandado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta la certificación del correo postal allegada por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 24 del expediente electrónico y durante el término de traslado **NO CONTESTÓ LA DEMANDA, NI PROPUSO EXCEPCIÓN ALGUNA.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago** **fecha Doce (12) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C-1750397** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

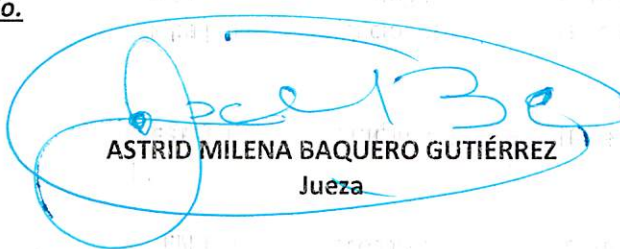
TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$4.200.000 M/CTE), (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

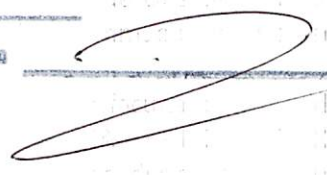
QUINTO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1750397** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 10 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de los demandados.

Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución. **Librese Despacho Comisorio.**

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO, No 14 DE HOY 24 MAR 2022
DE 2022
La Secretaría 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO ESPECIAL (GARANTIA MOBILIARIA)
DEMANDANTE: SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: EDIMER MOSQUERA BAQUERO
EXPEDIENTE: 254734003001 – 2021-00132

Procede a resolver el despacho el recurso de reposición interpuesto en subsidio contra la providencia dictada el Veintiséis (26) de agosto de dos mil Veintiuno (2021), que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita el recurrente se revoque la providencia objeto de censura, por cuanto si es posible establecer la competencia que tiene el despacho como conocer del presente trámite, con fundamento en el numeral 7 del artículo 28 de Código General del Proceso.

En primer lugar, la demanda se presentó en Bogotá, correspondiente al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto del Dieciocho (18) de septiembre de dos mil Diecinueve (2019) rechazó la presente solicitud por competencia teniendo en cuenta el domicilio del garante, por lo que fue remitida al Juez Civil Municipal de Soacha, por reparto.

El Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, por auto del Trece (13) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019), la rechazó igualmente, basándose que el vehículo objeto de la presente solicitud se encuentra matriculado en el municipio de Mosquera, por lo que remite el proceso a este despacho.

Bajo esta circunstancia, se concluye sin dificultad que, por cuenta de la presente solicitud, deberá conocer el juez donde se halla ubicado (registrado) el bien, sin que esto sea menoscabado a considerar que no puede ser competente el juez porque se desconoce la ubicación del vehículo por el hecho de estar transitando

CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el criterio general, según el cual, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”*

Una de las excepciones a la regla contemplada en la anterior norma señala, *“...en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte Suprema de Justicia ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que¹,

¹ CSJ AC de 2 de Oct. 2013, Rad. 2013-0214-00, memorando en AC7815-2017.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

“el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocimiento tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos como por ejemplo para la situación de fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél (...).

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (artículo 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad demandante sobre un automóvil, es claro que el presente asunto corresponde de manera “privativa” al juzgado del sitio donde se halla el rodante

Por lo tanto, y advirtiendo que el vehículo automotor objeto de la presente demanda con placas WRF458 se encuentra matriculado en la ciudad de Mosquera, conforme da cuenta el certificado de Tradición y libertad, expedido por el señor Administrador de la Sede Operativa de Mosquera, procederá el despacho a revocar el auto objeto de censura y en su lugar se admitirá la presente demanda.

En merito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el Veintiséis (26) de agosto de dos mil Veintiuno (2021) y en su lugar se dispone,

SEGUNDO: Reunidos los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (AUTOMOTOR)** promovida por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en contra **EDIMER MOSQUERA BAQUERO**

TERCERO: ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA a la apoderada de la entidad demandante, del vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia del demandado:

CLASE	CAMIONETA
MARCA	JAC
COLOR	BLANCO
MODELO	2019
PLACAS	WFR458
SERVICIO	PUBLICO

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor-garantizado **DEMANDANTE**, en los parqueaderos relacionados en la pretensión segunda de la demanda.-

Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

RESPECTIVA y a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado y/o a su apoderada, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.

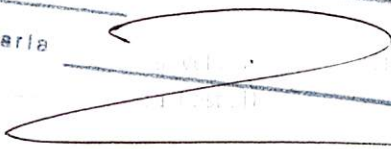
Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

RECONOCER y tener al Doctor **ELIFONSO CRUZ GAITAN** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

CMZ


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 16 DE HOY 24 MAR 2022
La Secretaría 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

GARANTIA MOBILIARIA APREHENSION

Demandante: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Demandado: MAYERLY GUERRERO CLAVIJO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00214

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, en conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, procede el despacho a modificar el inciso tercero de la providencia anterior que libró la orden de aprehensión por auto fechado Trece (13) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021), el cual quedará así:

"OFICIAR a la POLICIA NACIONAL-SIJIN SECCION AUTOMOVILES advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. y/o en los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad respectiva".

Lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 20 22

La Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

Demandante: LUIS ALBERTO AYALA

Demandado: MARIA CLEMENCIA FLOREZ

Expediente: 2547340030001 – 2021-00326

1. Para todos los fines, téngase en cuenta el abono realizado por la parte demandada, en la suma de \$1.300.000, para lo cual allega consignación.
2. Igualmente se requiere a la parte demandante, para que proceda a contactarse con la parte demandada, quien se encuentra solicitando un acuerdo de pago desde el mes de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).
3. Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **LUIS ALBERTO AYALA**, a través de apoderada judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARIA CLEMENCIA FLOREZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago fechado Veintidós (22) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

La demandada se notificó **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, quien durante el término de traslado **NO CONTESTÓ LA DEMANDA, NI PROPUSÓ EXCEPCIÓN ALGUNA**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE.

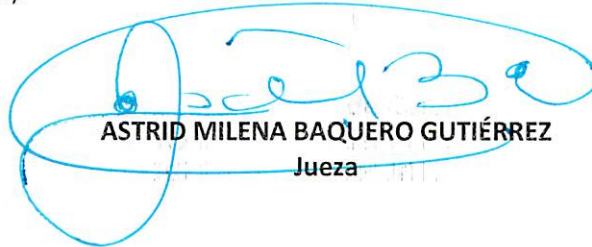
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MARIA CLEMENCIA FLOREZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado Veintidós (22) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquidense. Señálese la suma de \$200.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

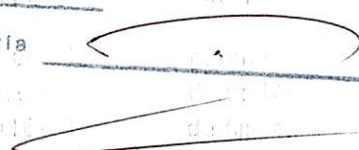
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 20 22

La Secretaría





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: VIVIAN ALEXANDRA BELTRAN

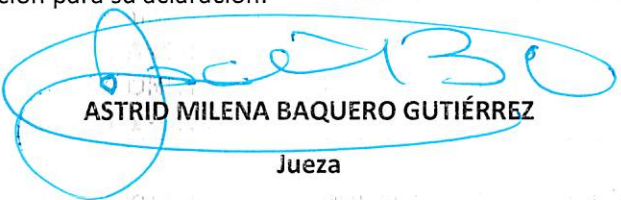
Demandado: ROBINSON MONSALVE LEMUS

Expediente: 2547340030001 – 2021-338

En atención a que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Comisaria Segunda de Familia de esta municipal, el despacho dispone:

- REQUIERASE POR SEGUNDA A LA COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MOSQUERA, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior dictado el 21 de octubre de 2021, y comunicado mediante oficio 297 del 28 de febrero de 2022, en el cual se solicitó aclaración al acta de audiencia de imposición de cuota alimentaria suscrita entre VIVIAN ALEXANDRA BELTRAN TARAZONA y ROBINSON MONSALVE LEMUS respecto de los menores VALERIA Y SANTIAGO MONSALVE BELTRÁN, por cuanto la diligencia llegada no corresponde a las partes ni a los menores aquí referenciados.
- Por secretaría líbrese oficio a la mayor brevedad posible y adjúntese copia del acta de conciliación para su aclaración.

NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 20 22

La Secretaría 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA

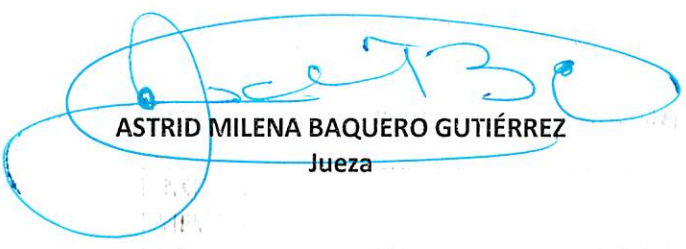
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.

Demandado: TRIBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES S.A.S. Y JAIRO GUTIERREZ INFANTE

Expediente: 2547340030001 – 2021-00564

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado JAIRO GUTIERREZ INFANTE se encuentra notificado conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
2. Por secretaría, contrólese el término de traslado al precitado demandado.
3. Se requiere a la parte demandante, para que continúe con el trámite de notificación a la demandada TRIBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES S.A.S., conforme las direcciones relacionadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

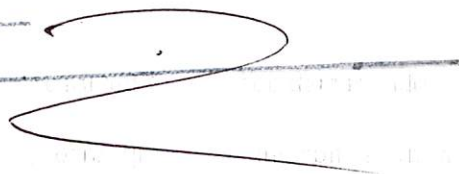
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 20 22

La Secretaría





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: PRODUCTOS Y ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S.

Demandado: JHON EDICSON REYES ALVAREZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-0633

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto fechado Nueve (9) de agosto de dos mil Veintiuno (2021) el cual resolvió negar el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Solicita la apoderada recurrente que se revoque el auto referido, y en su lugar se proceda a librar el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Sustenta el recurso señalando que a PRODUCTORA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS PAS S.A.S. se le expidió la factura electrónica de venta PASS154 según numeración habilitada por la DIAN mediante Resolución No. 18764006784936 de fecha 2020-11-02 prefijo PASS desde 1 hasta 6000 y en consecuencia las facturas no requieren de firma del creador y adicional las facturas de PAS S.A.S. se inscriben en la Bolsa Agropecuaria.

Las facturas de venta PASS169, PASS175 y PASS181 no cuenta con la firma de aceptación y que adicional la factura PASS154 se encuentra firmada por una persona diferente a quien se obligó, al respecto las facturas cumplen con lo expuesto en los artículos 774 del C. Co y 617 del Estatuto Tributario, en cuanto a la fecha de factura de recibo de factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, igualmente esas facturas fueron enviadas al correo del demandado y fueron debidamente aceptadas, toda vez que no fueron devueltas, las facturas tienen fecha de recibo Treinta (30) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

Pues bien, dada una nueva revisión a las facturas allegadas como base de la presente acción, sería del caso entrar a revisar lo señalado por el despacho en auto anterior, no obstante, se evidencia que en efecto, dichos documentos no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, para considerarse como título valor, pues no se produjo la aceptación de los documentos ni de manera expresa, así como tampoco se dieron los presupuestos de la aceptación tácita.

Obsérvese, que el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, sedará en los siguientes eventos y bajo los siguientes términos:

“...1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...".

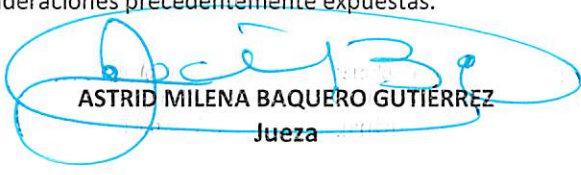
Véase que se desprende la ausencia de la constancia del recibido electrónico tal como lo establece el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.6

En consecuencia, al carecer los documentos de la fecha de recibido (núm. 2º del art. 774 C.Co.), no queda otro camino que darse aplicación al inciso 2º del artículo 774 del C.Co., que señala que "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo", por lo tanto, el despacho,

RESUELVE,

NO REPONER la providencia dictada el nueve (09) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2021), conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

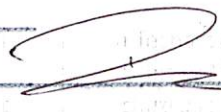

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO.

Nº 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 20 22

La Secretaría 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: ROCIO DEL PILAR MORA NIÑO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00660

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales para el presente proceso, entréguese a la parte demandada.

CUARTO: A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.

QUINTO: A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 6 DE HOY 24 MAR 2022

DE 20 22

La Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: WILLIE FRANK DAZA OSORIO

Demandado: NOELIA SALGADO MORA

Expediente: 2547340030001 – 2021-00699

1. Póngase en conocimiento de las partes, lo comunicado por las diferentes entidades administrativas ADRES, ICBF, MIGRACION COLOMBIA
2. En conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a dar impulso al presente proceso EN EL TERMINO IMPRORRIGABLE DE TREINTA (30) DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL PRESENTE AUTO, gestionando las diligencias, que a su cargo, se encuentran pendientes de tramitar (notificación a la parte demandada), dentro del presente proceso, SO PENA TENER POR DESISTIDO EL PROCESO.

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 20 22

La Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: JHON ALEXANDER SALAMANCA RATIVA

Expediente: 2547340030001 - 2021-00721

1. Aceptar el desistimiento de la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora.
2. Continúese con el trámite del presente proceso.
3. Líbrese oficio de embargo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 20 22

La Secretaría 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCION

DEMANDANTE: ISMAEL CASTILLO CASAS

DEMANDADO: BALNCA JANETH GARZI LAVERDE Y OTRO

Expediente: 2547340030001 – 2021-00949

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por ISMAEL CASTILLO CASAS, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad dedesglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 20 22

La Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

ORDEN DE APREHENSION

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: MARRIA YADILY TRUJILLO SANCHEZ

Expediente: 2547340030001 – 2021-00952

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad dedesglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 20 22

La Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: JUDITH VELEZ BENAVIDES

Demandado: JOSE BERNARDO SARMIENTO CARDONA

Expediente: 254734003001 - 2021-00955

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de pago a favor de la menor de edad MARIA ALEJANDRA SARMIENTO VELEZ representada legalmente por su progenitora JUDITH VELEZ BENAVIDES y en contra de JOSE BERNARDO SARMIENTO CARDONA, por las siguientes sumas de dinero, así:

POR CONCEPTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

- A. Por la mensualidad correspondiente al mes de abril del 2020 el valor dedoscientos veintitrés mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$223.184) M/CTE.
- B. Por la mensualidad correspondiente al mes de mayo del 2020 el valor detrecientos dieciocho mil doscientos noventa y seis pesos (\$318.296) M/CTE.
- C. Por la mensualidad correspondiente al mes de junio del 2020 el valor detrecientos dieciocho mil doscientos noventa y seis pesos (\$318.296) M/CTE.
- D. Por la mensualidad correspondiente al mes de julio del 2020 el valor detrecientos dieciocho mil doscientos noventa y seis pesos (\$318.296) M/CTE.
- E. Por la mensualidad correspondiente al mes de agosto del 2020 el valor deciento dieciocho mil doscientos noventa y seis pesos (\$118.296) M/CTE.
- F. Por la mensualidad correspondiente al mes de septiembre del 2020 el valorde sesenta y ocho mil doscientos noventa y seis pesos (\$68.296) M/CTE.
- G. Por la mensualidad correspondiente al mes de octubre del 2020 el valor deciento sesenta y ocho mil doscientos noventa y seis pesos (\$168.296) M/CTE.
- H. Por la mensualidad correspondiente al mes de noviembre del 2020 el valorde noventa y tres mil doscientos noventa y seis pesos (\$93.296) M/CTE.
- I. Por la mensualidad correspondiente al mes de diciembre del 2020 el valor-trecientos dieciocho mil doscientos noventa y seis pesos (\$318.296) M/CTE.
- J. Por la mensualidad correspondiente al mes de enero del 2021 el valor de trescientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y seis mil con cincuenta centavos(\$329.436.50) M/CTE.
- K. Por la mensualidad correspondiente al mes de febrero del 2021 el valor de trescientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y seis mil con cincuenta centavos (\$329.436.50) M/CTE.
- L. Por la mensualidad correspondiente al mes de marzo del 2021 el valor de trescientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y seis mil con cincuenta centavos (\$329.436.50) M/CTE.
- M. Por la mensualidad correspondiente del mes de abril del 2021 el valor de trescientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y seis mil con cincuenta centavos (\$329.436.50) M/CTE.
- N. Por la mensualidad correspondiente al mes de mayo del 2021 el valor de trescientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y seis mil con cincuenta centavos (\$329.436.50) M/CTE.
- Ñ. Por la mensualidad correspondiente al mes de junio del 2021 el valor detrescientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y seis mil con cincuenta centavos (\$329.436.50) M/CTE.
- O. Por la mensualidad correspondiente al mes de julio del 2021 el valor de trescientos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

veintinueve mil cuatrocientos treinta y seis mil con cincuenta centavos (\$329.436.50) M/CTE.

VESTUARIO

- A. Por la mensualidad correspondiente al mes de abril del 2020 el valor de doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y siete mil pesos (\$254.637) M/CTE.
- B. Por la mensualidad correspondiente al mes de agosto del 2020 el valor de doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y siete mil pesos (\$254.637) M/CTE.
- C. Por la mensualidad correspondiente al mes de diciembre del 2020 el valor de doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y siete mil pesos (\$254.637) M/CTE.

2. Que se libre mandamiento de pago en contra del señor **JOSE BERNARDO SARMIENTO CARDONA**, identificado con c.c. No. 80.351.340, en favor de **ANA CAROLINA SARMIENTO VÉLEZ** quien actúa en nombre propio, por la suma total de

POR CONCEPTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

- A. Por la mensualidad correspondiente al mes de abril del 2020 el valor de doscientos veintitrés mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$223.184) M/CTE.
- B. Por la mensualidad correspondiente al mes de mayo del 2020 el valor de trescientos dieciocho mil doscientos noventa y seis pesos (\$318.296) M/CTE.
- C. Por la mensualidad correspondiente al mes de junio del 2020 el valor de trescientos dieciocho mil doscientos noventa y seis pesos (\$318.296) M/CTE.
- D. Por la mensualidad correspondiente al mes de julio del 2020 el valor de trescientos dieciocho mil doscientos noventa y seis pesos (\$318.296) M/CTE.
- E. Por la mensualidad correspondiente al mes de agosto del 2020 el valor de trescientos dieciocho mil doscientos noventa y seis pesos (\$318.296) M/CTE.
- F. Por la mensualidad correspondiente al mes de septiembre del 2020 el valor de sesenta y ocho mil doscientos noventa y seis pesos (\$68.296) M/CTE.
- G. Por la mensualidad correspondiente al mes de octubre del 2020 el valor de trescientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y seis pesos (\$368.296) M/CTE.
- H. Por la mensualidad correspondiente al mes de noviembre del 2020 el valor de trescientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y seis pesos (\$368.296) M/CTE.
- I. Por la mensualidad correspondiente al mes de diciembre del 2020 el valor de trescientos dieciocho mil doscientos noventa y seis pesos (\$318.296) M/CTE.
- J. Por la mensualidad correspondiente al mes de enero del 2021 el valor de trescientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y seis mil con cincuenta centavos (\$329.436.50) M/CTE.
- K. Por la mensualidad correspondiente al mes de febrero del 2021 el valor de trescientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y seis mil con cincuenta centavos (\$329.436.50) M/CTE.
- L. Por la mensualidad correspondiente al mes de marzo del 2021 el valor de trescientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y seis mil con cincuenta centavos (\$329.436.50) M/CTE. Por la mensualidad correspondiente del mes de abril del 2021 el valor de trescientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y seis mil con cincuenta centavos (\$329.436.50) M/CTE.
- M. Por la mensualidad correspondiente al mes de mayo del 2021 el valor de trescientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y seis mil con cincuenta centavos (\$329.436.50) M/CTE.
- N. Por la mensualidad correspondiente al mes de junio del 2021 el valor de trescientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y seis mil con cincuenta centavos (\$329.436.50) M/CTE.
- N. Por la mensualidad correspondiente al mes de julio del 2021 el valor de trescientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y seis mil con cincuenta centavos (\$329.436.50) M/CTE.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

VESTUARIO

- A. Por la mensualidad correspondiente al mes de abril del 2020 el valor de doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y siete mil pesos (\$254.637) M/CTE.
- B. Por la mensualidad correspondiente al mes de agosto del 2020 el valor de doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y siete mil pesos (\$254.637) M/CTE.
- C. Por la mensualidad correspondiente al mes de diciembre del 2020 el valor de doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y siete mil pesos (\$254.637) M/CTE.
3. Las demás cuotas que se sigan causando.
4. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- **ORDENAR** citar al proceso mediante notificación personal a la Defensoría de Familia respectiva. Líbrese oficio.
- **OFICIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.
- Téngase en cuenta que **KAREN VIVIANA COBOS NIETO** actúa como apoderada judicial de la demandantes, adscrita al CONSULTORIO JURIDICO de la Universidad Católica de Colombia y con certificación para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,
CZM (

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 20 22

La Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA

Demandante: HUGO ALEJANDRO BELTRÁN VERGARA

Demandado: LUZ DAY PACHECO MORALES

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00956

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA**, en favor de **HUGO ALEJANDRO BELTRÁN VERGARA** y en contra de **LUZ DARY PACHECO MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.404.500 M/CTE., por concepto de cuotas ordinarias de administración, desde el mes de mayo de 2018 hasta el mes de junio de 2021, conforme se discriminan en la pretensión primera de la demanda.
2. Por la suma de \$148.000 M/CTE., por concepto de cuotas extra ordinarias, conforme se discriminan en la pretensión segunda de la demanda.
3. Por la suma de \$1.001.200 M/CTE, por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea, conforme se discriminan en la pretensión tercera de la demanda.
4. Por los intereses de mora tasados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas tal como se encuentran relacionadas en la pretensión primera, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, esto es desde e día 30 de noviembre de 2018.
5. Por las cuotas que se sigan causando, dejadas de cancelar.
6. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- Se RECONOCE al Doctor HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 2022

La Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

ORDEN DE APREHENSION

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: SANDRA VIVIANA ALDANA REYES

Expediente: 2547340030001 – 2021-00959

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

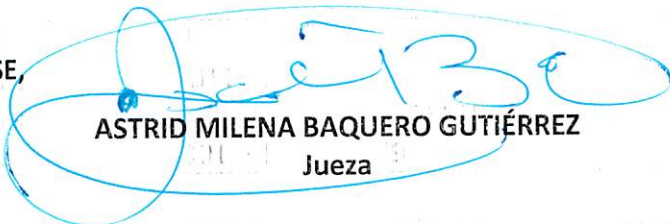
RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad dedesglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

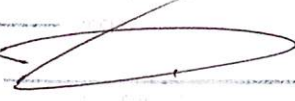
NOTIFÍQUESE,
CZM


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº 16 DE 20 22 24 MAR 2022

La Secretaria 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTIUCION DE TENENCIA (LEASING HABITACIONAL)

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: VALBUENA ALEJANDRA PATRICIA

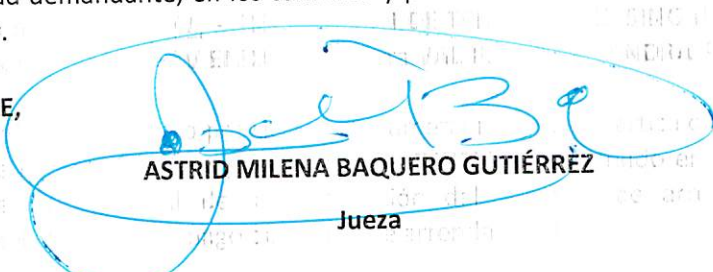
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00960

Reunidas las exigencias del artículo 384 del Código General del Proceso, el juzgado ADMITE la demanda (VERBAL) - **RESTITUCION DE TENENCIA (LEASING HABITACIONAL)** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **VALBUENA ALEJANDRA PATRICIA**.

- En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso **UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
- Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- De la demanda, córrase traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o el Decreto Legislativo 806 de 2020. Por el interesado tramítense las notificaciones.
- Reconocer al Doctor KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

CZM


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 66 DE HOY 24 MAR 2022

DE 20 22

La Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL

DEMANDANTE: JULIA ELVIRA PACHON SANTANA Y OTROS

DEMANDADO: RUBIELA DEL CARMEN SOLER ESPINOSA

Expediente: 2547340030001 – 2021-00961

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

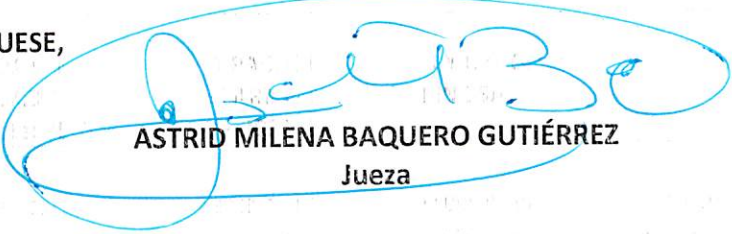
RECHAZAR la demanda presentada por **JULIA ELVIRA PACHON SANTANA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CZM

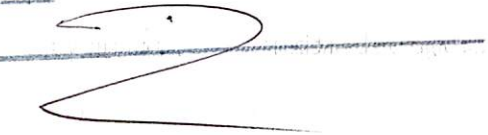

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 20 22

La Secretaría 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MARIA TERESA ROMERO ALVARADO

Demandado: LUIS GONZALO VELASQUEZ MARIN

Expediente: 254734003001 - 2021-00967

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago a favor de los menores de edad LAURA DANIELA y SANTIAGO VELASQUEZ ROMERO representados legalmente por su progenitora MARIA TERESA ROMERO ALVARADO y en contra de LUIS GONZALO VELASQUEZ MARIN, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
2. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
3. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
4. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
5. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
6. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
7. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
8. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
9. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
10. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

11. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
12. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
13. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
14. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
15. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
16. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
17. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
18. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
19. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
20. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
21. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
22. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
23. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
24. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
25. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
26. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
27. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre



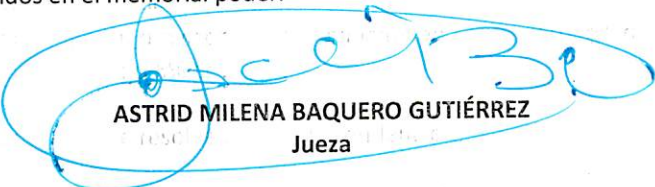
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.

28. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
29. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
30. Por la suma de \$950.000,00 M/cte., por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021, conforme conciliación de fecha 27 de noviembre de 2014 del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.
31. NIÉGANSE los intereses en la forma solicitada, teniendo en cuenta que no se trata de una actividad comercial.
32. En su lugar, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- **ORDENAR** citar al proceso mediante notificación personal a la Defensoría de Familia respectiva. Librese oficio.
- **OFICIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.
- **RECONOCER** y tener a la doctora **SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),
CZM


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 16

DE 20 22

24 MAR 2022

La Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JORGE AURELIO CAMACHO LOPEZ
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00972

1. En conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, el despacho niega la solicitud de perdida de competencia, por cuanto no se cumplen los presupuestos para ello, pues téngase en cuenta, que a la fecha no ha transcurrido un año a partir del mandamiento de pago, el cual podrá ser prorrogado por seis meses.
2. Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JORGE AURELIO CAMACHO LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 4938130360053015

1. Por la suma de \$1.122.587 por concepto de capital, consignado en el pagaré, cuya fecha de vencimiento fue el día 17 de diciembre de diciembre de 2019.
 2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital antes mencionado, liquidados desde la presentación de la demanda, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 884 del C. de Co., hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
 3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
 - Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** al Doctor **ALVARO ESCOBAR ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 16 DE HOY 24 MAR 2022
DE 2022
La Secretaría 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CAROLINA MUNAR RINCON

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00973

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto de fecha 27 de septiembre de 2021 y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **CAROLINA MUNAR RINCON** por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$37.632.464 m/cte** por concepto del Capital Acelerado Insoluto de la obligación contenida en el documento base de recaudo, pagaré 2273 320173348.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 9.50% EA, calculados sobre el capital acelerado insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **\$37.632.464 m/cte**, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

1.3.- Por la suma de **\$2.673.723 m/cte** por concepto de intereses de plazo o remuneratorios de la obligación contenida en el documento de recaudo, causados desde día 19 de enero de 2021, hasta el día 24 de mayo de 2021 fecha de la liquidación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico de los demandados, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los inmuebles hipotecados identificados con las Matrículas inmobiliarias **No 50C-1883717 y 50C-1883500** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Oficiese a la autoridad registral citada.

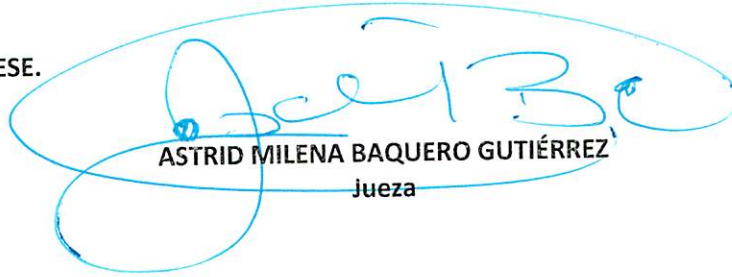


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

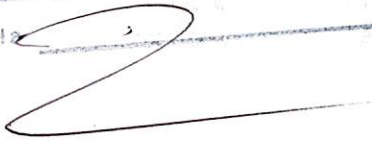
CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CZM


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 16 DE HOY 24 MAR 2022
DE 2022
La Secretaría 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE: MILLER ENRIQUE CARRILLO ROMERO

DEMANDADO: GYNARI PATRICIA RIVERA ARCILA

Expediente: 2547340030001 – 2021-00978

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

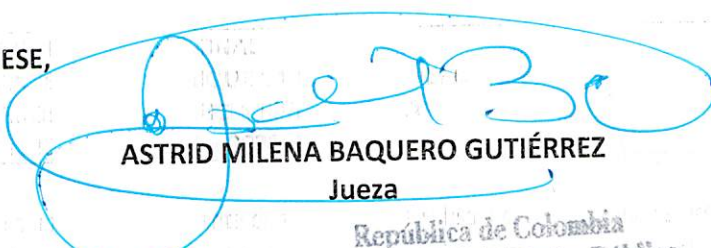
RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por **MILLER ENRIQUE CARRILLO ROMERO**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

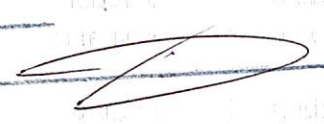
DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,
CZM


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 16 DE HOY 24 MAR 2022
DE 2022
La Secretaría 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

DIVISORIO

Demandante: NELSON AURELIO MARQUEZ HUERFANO.

Demandado: PAULINA BELTRAN ROMERO

Expediente: 2547340030001 – 2021-00983

Este despacho mediante providencia dictada el Veintisiete (27) de Septiembre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que por la apoderada judicial del demandante, adecuara la demanda en varios aspectos, para lo cual se allegó escrito subsanando oportunamente la demanda.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte con claridad meridiana que la abogada no cumplió con lo requerido por el despacho, pues conforme el numeral tercero del auto que inadmitió, se solicitó allegara e CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD del bien inmueble objeto del litigio no superior a un (1) mes, por cuanto el allegado data del mes de septiembre de 2020, no obstante no fue allegado, y se señaló en el escrito de subsanación que fue integrado en la demanda obrante a folios 109 al 111.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DIVISORIA promovida por NELSON AURELIO MARQUEZ HUERFANO contra PAULINA BELTRÁN ROMERO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CMZ

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 2022

La Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN FRANCISCO FORERO BENITEZ Y LUZ ADRIANA MONTAÑO FORERO
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00984

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN FRANCISCO FORERO BENITEZ Y LUZ ADRIANA MONTAÑO FORERO**, por las siguientes sumas de dinero:

- I. Por el Pagare No. 094-9600186012
 1. Por el saldo insoluto de la obligación, del capital correspondiente a \$74.112.445,00.
 - 1.1 Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio convenido a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
 - 1.2 Por el capital de las cuotas en mora que asciende a **\$7.276.760,00**; de conformidad al hecho No. 4 de ésta demanda, cuya discriminación es la siguiente:
 - 1.3 Por **\$241.375,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y nopagada el día 18 DE MAYO DE 2019.
 - 1.3.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE MAYO DE 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
 - 1.4 Por **\$243.392,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y nopagada el día 18 DE JUNIO DE 2019.
 - 1.4.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE JUNIO DE 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
 - 1.5 Por **\$245.425,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y nopagada el día 18 DE JULIO DE 2019.
 - 1.5.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

10.499% efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE JULIO DE 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

- 1.6 Por **\$247.476,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día 18 DE AGOSTO DE 2019.
 - 1.6.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE AGOSTO DE 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
- 1.7 Por **\$249.543,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
 - 1.7.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
- 1.8 Por **\$251.627,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día 18 DE OCTUBRE DE 2019.
 - 1.8.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE OCTUBRE DE 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
- 1.9 Por **\$253.729,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día 18 DE NOVIEMBRE DE 2019.
 - 1.9.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
- 1.10 Por **\$255.849,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día 18 DE DICIEMBRE DE 2019.
 - 1.10.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE DICIEMBRE DE 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
- 1.11 Por **\$257.986,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día 18 DE ENERO DE 2020.
 - 1.11.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

10.499% efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE ENERO DE 2020 y hastacuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.12 Por **\$260.142,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y nopagada el día 18 DE FEBRERO DE 2020.

1.12.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE FEBRERO DE 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.13 Por **\$262.315,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y nopagada el día 18 DE MARZO DE 2020.

1.13.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE MARZO DE 2020 y hastacuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.14 Por **\$264.506,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y nopagada el día 18 DE ABRIL DE 2020.

1.14.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE ABRIL DE 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.15 Por **\$266.716,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y nopagada el día 18 DE MAYO DE 2020.

1.15.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE MAYO DE 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.16 Por **\$268.944,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y nopagada el día 18 DE JUNIO DE 2020.

1.16.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE JUNIO DE 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.17 Por **\$271.191,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y nopagada el día 18 DE JULIO DE 2020.

1.17.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

es desde el 19 DE JULIO DE 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

- 1.18 Por **\$273.457,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y nopagada el día 18 DE AGOSTO DE 2020.
 - 1.18.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE AGOSTO DE 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
- 1.19 Por **\$275.742,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y nopagada el día 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
 - 1.19.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
- 1.20 Por **\$278.045,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y nopagada el día 18 DE OCTUBRE DE 2020.
 - 1.20.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE OCTUBRE DE 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
- 1.21 Por **\$280.368,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y nopagada el día 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.
 - 1.21.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
- 1.22 Por **\$282.710,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y nopagada el día 18 DE DICIEMBRE DE 2020.
 - 1.22.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE DICIEMBRE DE 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
- 1.23 Por **\$285.072,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y nopagada el día 18 DE ENERO DE 2021.
 - 1.23.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE ENERO DE 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

sin exceder el máximo legal permitido.

1.24 Por **\$287.454,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y nopagada el día 18 DE FEBRERO DE 2021.

1.24.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE FEBRERO DE 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.25 Por **\$289.855,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y nopagada el día 18 DE MARZO DE 2021.

1.25.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE MARZO DE 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.26 1.26 Por **\$292.277,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada el día 18 DE ABRIL DE 2021.

1.26.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE ABRIL DE 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.27 Por **\$294.719,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y nopagada el día 18 DE MAYO DE 2021.

1.27.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE MAYO DE 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.28 Por **\$297.181,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y nopagada el día 18 DE JUNIO DE 2021.

1.28.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE JUNIO DE 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.29 Por **\$299.664,00**, correspondiente al capital de la cuota causada y nopagada el día 18 DE JULIO DE 2021.

1.29.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, a la tasa del **10.499%** efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 19 DE JULIO DE 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

sin exceder el máximo legal permitido.

2. Por los intereses corrientes y/o remuneratorios causados y no pagados sobre las cuotas en mora que asciende a \$17.599.092,00; cuya discriminación es la siguiente:
 - 2.1. Por \$ 679.957,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE MAYO DE 2019.
 - 2.2. Por \$ 677.941,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE JUNIO DE 2019.
 - 2.3. Por \$ 675.907,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE JULIO DE 2019.
 - 2.4. Por \$ 673.857,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE AGOSTO DE 2019.
 - 2.5. Por \$ 671.789,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
 - 2.6. Por \$ 669.705,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE OCTUBRE DE 2019.
 - 2.7. Por \$ 667.602,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE NOVIEMBRE DE 2019.
 - 2.8. Por \$ 665.483,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE DICIEMBRE DE 2019.
 - 2.9. Por \$ 663.345,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE ENERO DE 2020.
 - 2.10. Por \$ 661.190,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE FEBRERO DE 2020.
 - 2.11. Por \$ 659.017,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE MARZO DE 2020.
 - 2.12. Por \$ 656.825,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE ABRIL DE 2020.
 - 2.13. Por \$ 654.615,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE MAYO DE 2020.
 - 2.14. Por \$ 652.287,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE JUNIO DE 2020.
 - 2.15. Por \$ 650.140,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE JULIO DE 2020.
 - 2.16. Por \$ 647.874,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE AGOSTO DE 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- 2.17. Por \$ 645.590,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
- 2.18. Por \$ 643.286,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE OCTUBRE DE 2020.
- 2.19. Por \$ 640.963,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.
- 2.20. Por \$ 638.621,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE DICIEMBRE DE 2020.
- 2.21. Por \$ 636.259,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE ENERO DE 2021.
- 2.22. Por \$ 633.878,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE FEBRERO DE 2021.
- 2.23. Por \$ 631.476,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE MARZO DE 2021.
- 2.24. Por \$ 629.054,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE ABRIL DE 2021.
- 2.25. Por \$ 626.613,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE MAYO DE 2021.
- 2.26. Por \$ 624.150,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE JUNIO DE 2021.
- 2.27. Por \$ 621.668,00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota correspondiente al 18 DE JULIO DE 2021.

1. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1532970. Ofíciase.
- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico de los demandados, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

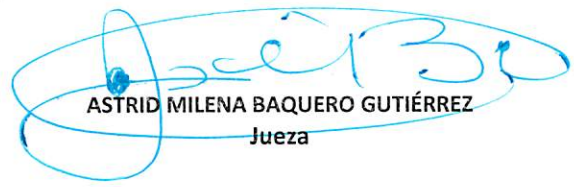
- Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.



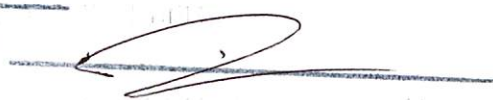
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- Se reconoce personería a la Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
CZM


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 66 DE HOY 24 MAR 2022
DE 2022
La Secretaría 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YESSICA DANIELA LOPEZ GARAVITO Y DAYANA LISED LOPEZ GARAVITO

DEMANDADO: ISRAEL LOPEZ SUAREZ

Expediente: 2547340030001 – 2021-00987

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por **YESSICA DANIELA LOPEZ GARAVITO Y DAYANA LISED LOPEZ GARAVITO**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 20 22

La Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: MARIA AMPARO ALVAREZ PINO Y HEVER GARZON ALDANA
Expediente: 2547340030001 – 2021-00986

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

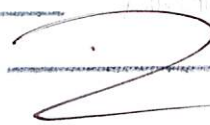
RECHAZAR la demanda presentada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS EN CALIDAD DE ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,
CZM


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 16 DE HOY 24 MAR 2022
DE 2022
La Secretaría 



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE NOTARIADO Y REGISTRO - CORNOTARE
Demandado: JULY ANDREA FONSECA GIL
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00988

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE NOTARIADO Y REGISTRO - CORNOTARE** contra **JULY ANDREA FONSECA GIL** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$3.835.594 m/cte** por concepto del Capital de las cuotas en mora desde el 31 de agosto de 2019 y hasta la cuota del 30 de junio de 2021, conforme se discrimina en la pretensión 2.1. de la demanda.
2. Por la suma de **\$3.237.872 m/cte** por concepto de intereses de plazo de las cuotas de amortización vencidas y en mora hasta la fecha de presentación de la demanda conforme a la relación anterior.
3. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre la fracción de capital de cada cuota vencida y no pagada a la fecha de la presentación de la demanda.
4. Por la suma de **\$12.239.261 m/cte**, por concepto de saldo insoluto o acelerado de capital de la obligación.
5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal sobre la suma de **\$12.329.261 M/cte**, correspondiente al capital acelerado o insoluto desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico de los demandados, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público

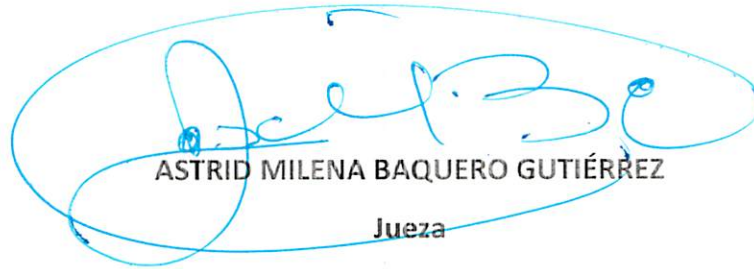
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los inmuebles hipotecados identificados con las Matrículas inmobiliarias No 50C-1339542 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Oficiase a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. IDELFONSO PATIÑO NIETO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CZM



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 16 DE HOY 24 MAR 2022
DE 20.22
La Secretaría





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO

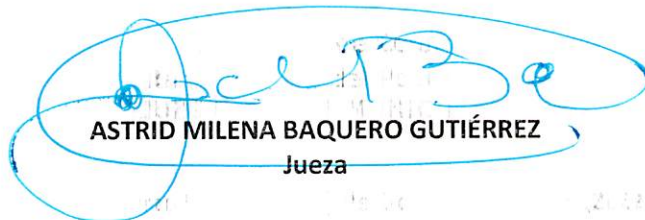
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA

EXPEDIENTE: 254734003001 - 2021-00989

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el juzgado autoriza a la apoderada de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito allegado al correo del despacho.
- Déjense las constancias del caso.
- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,
CZM


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

NOTIFÍQUESE,
CZM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 15 DE HOY 24 MAR 2022

DE 20 22

La Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: PAEZ HERRERA JOAN ANDRES

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00990

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **PAEZ HERRERA JOAN ANDRES** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$56.455.060,23** m/cte por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré 05700005300306405 por la cantidad de 198340,62235 (UVR) y que a la fecha 20 de julio de 2021 corresponde al presente valor.
 2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 16,05% E.A. sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
 3. Por la suma de **\$1.495.061,66** M/cte., por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré antes mencionada por la cantidad de 5252,5223 (UVR) que a la fecha 30 de julio de 2021.
 4. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación.
 5. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10,7% E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha del 30 de julio de 2021 equivale a la cantidad de **\$3.882.030,89** M/cte.
 6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.
- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico de los demandados, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

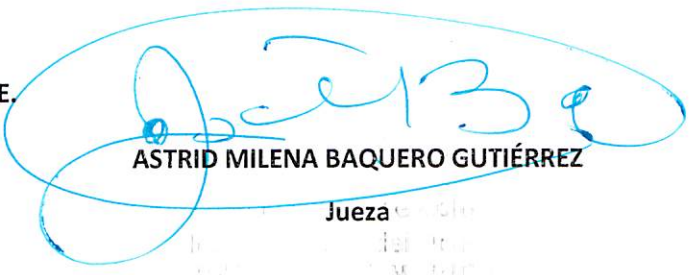
el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

DECRETAR EL EMBARGO de los inmuebles hipotecados identificados con las Matriculas inmobiliarias **No 50C-1959131** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Ofíciase a la autoridad registral citada.

RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CZM


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 20 22

La Secretaría 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: JOSE DOMINGO RODRIGUEZ REYES

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00991

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la parte ejecutante, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

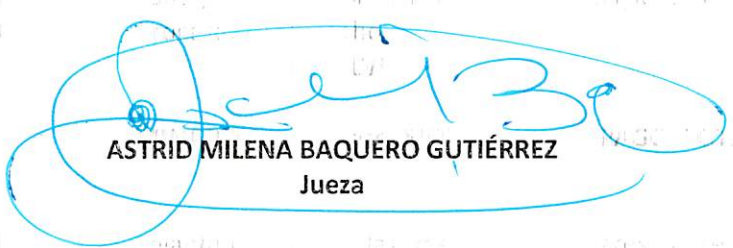
TERCERO: A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.

QUINTO: Sin costas.

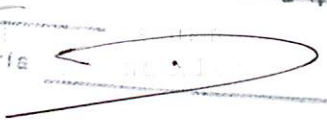
SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 14 DE HOY 24 MAR 2022
DE 20 22

La Secretaría 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA HALCONES P.H.

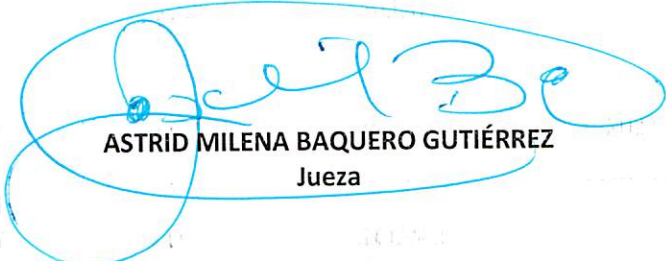
Demandado: NINI JOHANNA CHAURA AMADO

Expediente: 2547340030001 – 2021-00992

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada, conforme lo ordenan el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico de la demanda, o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección de residencia de la demandada, para lo cual deberá allegar las constancias de la Oficina Postal con constancia de acuse de recibido (apertura de correo).

Se aclara igualmente que para la notificación conforme lo ordenan las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, deberá adjuntar copia informal de la providencia que se notifica, debidamente cotejada y sellada por la Oficina Postal¹.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 2022

La Secretaría 

¹ Inciso 2 art. 292 C.G.P., Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

4 Art. 292 C.G.P., La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente de aplicará lo previsto en el artículo anterior.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. endosataria del BANCO DAVIVIENDA.
Demandado: AVELLA AYALA CARLOS FERNANDO y MARTINEZ BECERRA ROSA ESTHER
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00994

Teniendo en cuenta que demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.** endosataria del Banco Davivienda S.A contra **AVELLA AYALA CARLOS FERNANDO y MARTINEZ BECERRA ROSA ESTHER** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$10.619.542,59 M/cte** por concepto del Capital Acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo, pagaré 05700323001703899 por la cantidad de 37393,6700 (UVR) y que a la fecha del 21 de julio de 2021, corresponde al presente valor.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO a la tasa del 11,70% anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa del 8 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y con plena observancia de lo dispuesto en la Sentencia C-955 de 2000, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.
3. Por la suma **\$4.575.985,52**, por concepto de cuotas de capital de amortización vencidas, las cuales a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la cantidad de 16073,7200 (UVR), conforme se discrimina en la pretensión tercera de la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital de amortización descritas anteriormente a la tasa del 11,70% anual efectivo, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999 calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.
5. Por los intereses de pazo causados y no pagados, los cuales equivalen a la fecha de presentación de la demanda a **\$360.231,59 pesos**, calculados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 30 de noviembre de 2020, conforme se discriminan en la pretensión quinta de la demanda.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

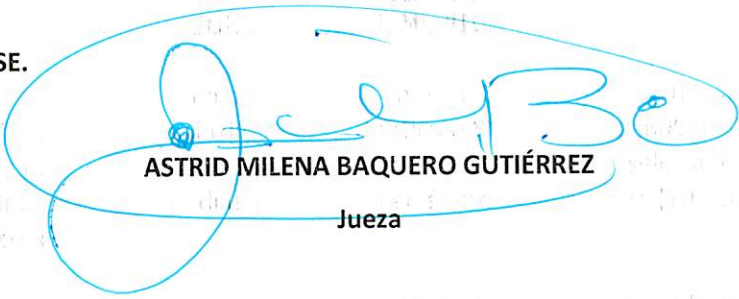
Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico de los demandados, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1640594** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Oficiese a la autoridad registral citada.

RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CZM


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 20 22

La Secretaría 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA.

Demandado: BEDOYA PAMPLONA MARIA MELVY

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00995

Teniendo en cuenta que demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **BEDOYA PAMPLONA MARIA MELVY** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$47.151.645,24 M/cte** por concepto del Capital Acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo, pagaré 05700456400082133 por la cantidad de 165631,3900 (UVR) y que a la fecha del 21 de julio de 2021, corresponde al presente valor.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO a la tasa del 12,75% anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa del 8 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y con plena observancia de lo dispuesto en la Sentencia C-955 de 2000, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.
3. Por la suma **\$4.657.328,33**, por concepto de cuotas de capital de amortización vencidas y no pagadas, las cuales a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la cantidad de 14352,599 (UVR), conforme se discrimina en la pretensión tercera de la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital de amortización descritas anteriormente a la tasa del 12,75% anual efectivo, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999 calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.
5. Por los intereses de pazo causados y no pagados, los cuales equivalen a la fecha de presentación de la demanda a **\$5.184.121,40 pesos**, calculados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 14 de marzo de 2020, conforme se discriminan en la pretensión quinta de la demanda.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

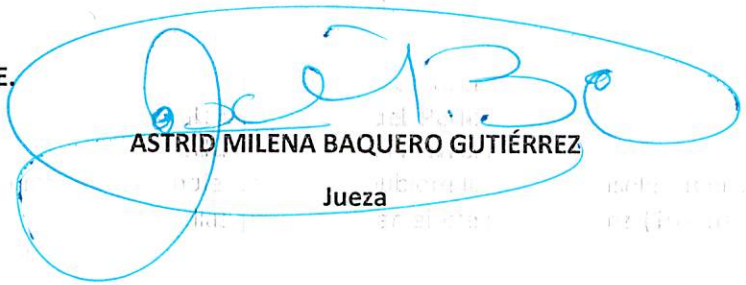
Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico de los demandados, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1910520** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Oficiese a la autoridad registral citada.

RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CZM


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

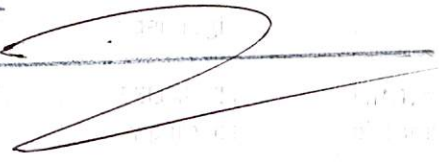
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 2022

La Secretaría 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA.

Demandado: GALINDO ARIAS HECTOR HUGO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00996

Teniendo en cuenta que demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GALINDO ARIAS HECTOR HUGO** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$25.625.652,45 M/cte** por concepto del Capital Acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo, pagaré 05700476000052377 por la cantidad de 91218,6121 (UVR) y que a la fecha del 28 de julio de 2021, corresponde al presente valor.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO a la tasa del 12,75% anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa del 8 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y con plena observancia de lo dispuesto en la Sentencia C-955 de 2000, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.
3. Por la suma **\$261.544,88**, por concepto de cuotas de capital de amortización vencidas y no pagadas, las cuales a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la cantidad de 918,8126 (UVR), conforme se discrimina en la pretensión tercera de la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital de amortización descritas anteriormente a la tasa del 12,75% anual efectivo, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999 calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.
5. Por los intereses de pazo causados y no pagados, los cuales equivalen a la fecha de presentación de la demanda a **\$1.586.469,70 pesos**, calculados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 30 de octubre de 2020, conforme se discriminan en la pretensión quinta de la demanda.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

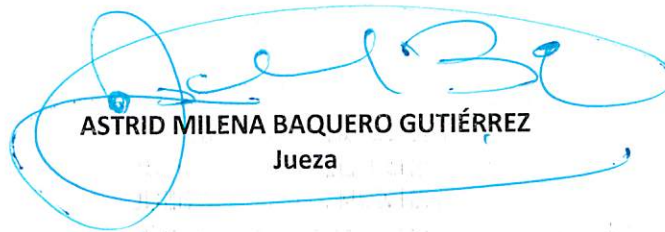
con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico de los demandados, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

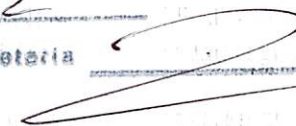
DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1919210** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Oficiése a la autoridad registral citada.

RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
CZM


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 16 DE HOY **24 MAR 2022**
DE 2022
La Secretaría 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL -- MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: MENESES RODRIGUEZ JAIRO ARTURO Y TORRES ARANGO ADRIANA MARIA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00998

Teniendo en cuenta que demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MENESES RODRIGUEZ JAIRO ARTURO Y TORRES ARANGO ADRIANA MARIA** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$63.783.047,04 M/cte** por concepto del Capital Acelerado de la obligación contenida en el documento base de recaudo, pagaré 05700457400166611 por la cantidad de 227045,9664 (UVR) y que a la fecha del 28 de julio de 2021, corresponde al presente valor.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO a la tasa del 15,60% anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa del 8 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y con plena observancia de lo dispuesto en la Sentencia C-955 de 2000, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.
3. Por la suma **\$2.115.921,38**, por concepto de cuotas de capital de amortización vencidas y no pagadas, las cuales a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la cantidad de 7433.921 (UVR), conforme se discrimina en la pretensión tercera de la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital de amortización descritas anteriormente a la tasa del 15,60% anual efectivo, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999 calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.
5. Por los intereses de pazo causados y no pagados, los cuales equivalen a la fecha de presentación de la demanda a **\$2.695.577,55 pesos**, calculados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 31 de ENERO de 2021, conforme se discriminan en la pretensión quinta de la demanda.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

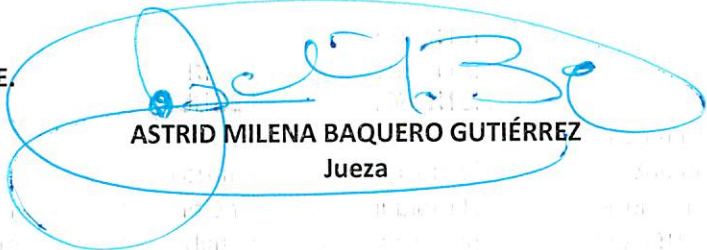
Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico de los demandados, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1848335** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Oficiese a la autoridad registral citada.

RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CZM


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

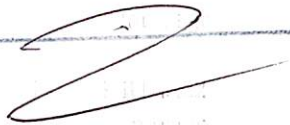
No 16

DE HOY

24 MAR 2022

DE 2022

La Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: REYES LOZANO CLAUDIA LIZETH

Expediente: 2547340030001 – 2021-00999

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

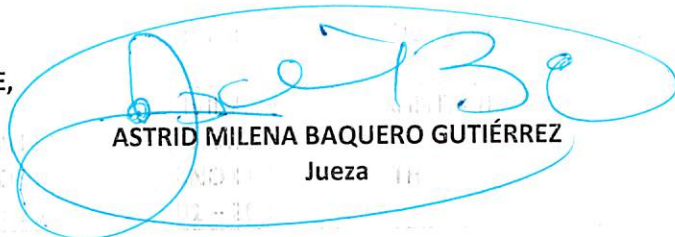
RECHAZAR la demanda presentada por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

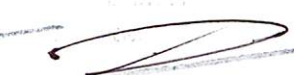
DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

CZM


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 16 DE HOY 24 MAR 2022
DE 2022
La Secretaria 



República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL- REIVINDICATORIO

Demandante: JOAQUIN QUÑONES DUARTE .

Demandado: BERNARDO VALERIANO BELLO Y OTROS

Expediente: 2547340030001 – 2021-01001

Encontrándose reunidos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado **ADMITE** la demanda **VERBAL – ACCION REIVINDICATORIA** promovida por **JOAQUIN ROBERTO QUIÑONES DUARTE Y FRANCISCO ALEJANDRO QUIÑONES DURTE** contra **BERNARDO VALARIANO BELLO, GERMAN JURADO, ZENÓN JURADO, JORGE JURADO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-**

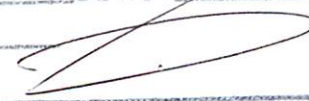
- A la presente demanda, imprímase el trámite del proceso **VERBAL** previsto en el artículo 368 del C.G.P.
- De la demanda, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto a los demandados en la forma prevista en los artículos 290 A 292 Del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020
- **RECONOCESE** y tiénese al Doctor **SERGIO DIAZ MESA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

CMZ


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 16 DE HOY 24 MAR 2022
DE 20 22
La Secretaria 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADO: MUÑOZ ORGANISTA MANUEL JAVIER
Expediente: 2547340030001 – 2021-01002

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por **EL FONDO NACIONAL DE AHORRO**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,
CZM


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No 16 DE HOY 24 MAR 2022

DE 20 22
La Secretaría 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: FLOR ALBA RODRIGUEZ CUERVO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-01072

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, aportada por la apoderada de la demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **EL BANCO DAVIVIENDA** contra **FLOR ALBA RODRIGUEZ CUERVO**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. *Ofíciase*

QUINTO: Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente.

SEXTO: Líbrese oficio al secuestro a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración. En caso de encontrarse secuestrado el inmueble.

SEPTIMO: Por secretaría expídase la certificación solicitada en el numeral 5 de la solicitud.

OCTAVO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

NOVENO: RECONOCER y tener como apoderada judicial de la parte ejecutante a la Doctora GLORIA JUDITH SANTANA RODRIGUEZ, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Necoquerá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº 16 DE HOY 24 MAR 2022
DE 2022

La Secretaría 